

**CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**Código:
RERF-18-02**PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

Versión: 01 – 23

NOTIFICACIÓN

Fecha: 00-00 -23

ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad

Página 1

Fecha: 22/07/2024

Consecutivo:

Bucaramanga, 22 de julio de 2024

Señor

JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR

Puerto wilches, Santander

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 2022-039**Asunto:** Notificación por AVISO PAGINA WEB

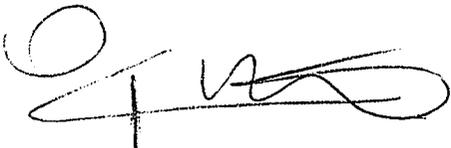
La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

| | |
|-------------------------------|--|
| Nº. Providencia: | Radicado: 2022-039 |
| Clase de Proceso | Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal |
| Fecha: | 26 de abril 2024 |
| Notificado | JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR |
| Tipo de Providencia | RESOLUCIÓN N°000229 de fecha 26 de abril 2024 |
| Proferido por: | Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander |
| Entidad: | ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES SANTANDER |
| Argumentos de defensa. | NO |
| Recursos: | <u>Reposición:</u> Procede. SI <u>Apelación:</u> Procede. SI |
| Plazo respectivo | Cinco (05) días siguientes a la presente notificación, se deberá presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante esta Subcontraloría, en la ventanilla única de la contraloría General de Santander o a los correos electrónicos sancionatorio@contraloriasantander.gov.co iperez@contraloriasantander.gov.co |

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Resolución N° 000229 de 2024), el cual consta de ocho (08) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


IVÁN DARÍO PÉREZ ORTEGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**Correo: iperez@contraloriasantander.gov.co**

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | | Código: PAS |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS | Versión: 02 - 17 |
| | RESOLUCION SANCION | Fecha: 03 - 03 - 17 |
| | ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal | Página 1 |

RESOLUCIÓN NÚMERO **000229** DE 2024

26 ABR 2024

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria
No. 2022-039

EL SUBCONTRALOR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

La Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 1437/11 y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución interna 388 de 03 de mayo de 2019, vigente al momento de los hechos y Resolución No. 000151 de 2024, procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-000071 del 25 de octubre de 2021. La Sub Contraloría para el Control Fiscal, informa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, representada para la época de los hechos por el Señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.326.125, en calidad de Alcalde, no rindió correctamente la vigencia 202108 y contratación de los meses junio a agosto de 2021.

El incumplimiento del capítulo 4° de la Resolución 858 de 26 de diciembre de 2016 "*Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones*" adicionada por la Resolución 858 de 30 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adiciona la resolución no. 000858 del 26 de diciembre de 2016*", se sustenta en los siguientes resultados del proceso de revisión de las cuatro vigencias que debió rendir el sujeto de control durante el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de agosto del año 2021:

Vigencia 202108: No efectuó correctamente la rendición del formato F18 Deuda pública con fecha límite de rendición 6 de julio de 2021, el sujeto no verificó como se le indicó en la publicación que el botón de esta vigencia quedará verde.

Vigencia 202109: Rendida

Vigencia 202110: Rendida

45

Vigencia 202111: Rendida

Por otro lado, en que tiene que ver con la rendición de contratos en SIA OBSERVA revisado el informe consolidado "NO rendición" descargado de esta plataforma el 1 de octubre de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021, se detectó que el sujeto incumplió lo siguiente:

NO rendición junio: La entidad no cumplió con la obligación de rendir un contrato que iniciaron en el mes de junio de 2021.

NO rendición julio: Subsanado

No rendición mes de agosto: La entidad no cumplió con la obligación de rendir un contrato que iniciaron en el mes de agosto de 2021.

Informe entidades sin carta de no rendición. -Esta entidad fue reportada "Sin contratación celebrada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31"dentro de relación "meses sin reporte y sin carta": Todos los meses consultados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

Es así como en la **Resolución Interna 000151 de 2024**, se preceptúa al respecto que:

ARTICULO 2. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1011 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue, conforme al artículo 209 de nuestra Carta Política y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander vigente para la época de los hechos establece: "*Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones*" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | | Código: PAS |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS | Versión: 02 - 17 |
| | RESOLUCION SANCION | Fecha: 03 - 03 - 17 |
| | AREA RESPONSABLE: Subcontraloria para Responsabilidad Fiscal | Página 3 |

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta ***“Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA”***

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta ***“La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS.”***

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que *“... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.”*¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: *“El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.”*² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura a proceso administrativo Sancionatorio de fecha 8 de junio de 2022, proferido en contra de **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.326.125, en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Wilches – Santander, para la época de los hechos.
2. Notificación por correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, según autorización previa por parte del Señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**. Folio 22.
3. Auto que corre traslado de alegatos de conclusión de fecha 24 de agosto de 2022. Folio 24.
4. Notificación por estado del traslado de alegatos de conclusión de fecha 25 de agosto de 2022.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

- 1- Copia de traslado de hallazgo HS-000071 del 25 de octubre de 2021, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folios 1 al 6.
- 2- Fotocopia del documento de identidad del Señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**. Folio 6 CD.
- 3- Hoja de vida del Señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**. Folio 6 CD.
- 4- Declaración de bienes del Señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**. Folios 6 CD.

- **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

- 5- El señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, no presento escrito de descargos, ni solicito pruebas.

CONSIDERACIONES

La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | | Código: PAS |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS | Versión: 02 - 17 |
| | RESOLUCION SANCION | Fecha: 03 - 03 - 17 |
| | ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal | Página 5 |

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Wilches -Santander, quien para la época de los hechos, no registró correctamente la rendición 202108 formato F18 Deuda pública con fecha límite 06 de julio de 2021.

DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-00071 del 25 de noviembre de 2021, que el señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Wilches -Santander, quien, para la época de los hechos, no registró correctamente la rendición 202108 formato F18 Deuda pública con fecha límite 06 de julio de 2021,

41

Esto por cuanto el implicado no rindió la cuenta anual incumpliendo las obligaciones legales dispuestas en Resolución 000858 de 2016 que estableció ***“Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA”***

De igual manera, el actuar omisivo del investigado vulnera el término máximo de rendición consagrado en dicho Acto administrativo, que sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta dispuso ***“La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al periodo por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS.”*** Así mismo con el no cargue de la información respectiva vulnera los principios de publicidad y libre concurrencia de la contratación pública.

Por los argumentos expuestos y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, se hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

Según los argumentos esbozados en esta parte considerativa, el despacho concluye que la conducta omisiva del señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AQUILAR**, en calidad de Representante Legal del Municipio de Puerto Wilches – Santander; para la época de los hechos, no registró en la plataforma SIA OBSERVA, un contrato en el mes julio y en el mes de agosto de 2021 dos contratos, por tal razón el hecho guarda correlación con el tipo endilgado en el auto de apertura y cargos, y a su vez se tiene que este despacho a través del acervo probatorio y la sana crítica llegó al convencimiento del quebrantamiento normativo por parte del implicada, por lo cual procederá a sancionar dicha infracción.

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

“Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | | Código: PAS |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS | Versión: 02 - 17 |
| | RESOLUCION SANCION | Fecha: 03 - 03 - 17 |
| | AREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal | Página 7 |

“Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa...”

En relación a la conducta endilgada al señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que, en su calidad de Alcalde de Puerto Wilches – Santander, para la época de los hechos, infringió su deber de registrar en la plataforma SIA observa, frente al no cargue de un contrato en el mes de julio y dos contratos en el mes de agosto de 2021, esta negligencia comporta un descuido de su deber que le es exigible y reprochable configurándose la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que el actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó, la labor misional de este órgano de control fiscal.

Finalmente teniendo como probada la conducta sancionable realizada por el señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, se procede a realizar la tasación de la sanción económica a imponer de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que el investigado no ha reincidido en la conducta investigada, así como no ha obstruido a la entidad investigadora, por lo anterior y teniendo como base el salario devengado para la época de los hechos, este despacho impondrá sanción de diez (10) días de salario, es decir la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.420.547)**, así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural como lo establece el artículo 230 y 232 del Estatuto Tributario Departamental, Ordenanza 077 de 2014, valor que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$142.055)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Sub Contralor para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIÓNENSE al señor **JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.326.125, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, no rindió correctamente la vigencia 202108 y contratación de los meses junio a agosto de 2021, por la tanto se sanciona con multa equivalente a DIEZ (10) días de salario devengados así: la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.420.547)**, así como el diez por ciento (10%) del valor de la sanción en estampillas pro Electrificación Rural como lo establece el artículo 230 y 232 del Estatuto Tributario Departamental, Ordenanza 077 de 2014, valor que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$142.055)**.

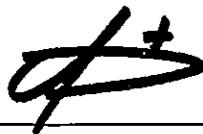
ARTICULO SEGUNDO: El valor de la sanción deberá girarse a la cuenta Banco BBWA Cuenta de ahorro Empresarial No. 736-000008 a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, denominada TGD MULTAS Y SANCIONES FISCALES DE LA CONTRALORIA, una vez hecha la consignación se deberá allegar copia de esta a la Tesorería de la Contraloría y el valor de la estampilla Pro Electrificación Deberá ser cancelada en la casa del libro de la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al sancionado conforme a los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en la Secretaría Común de la Contraloría Delegada y se hará saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse por escrito dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, ejecutoriado y trasladado a cobro coactivo, ordénese el envío del expediente con sus anexos al archivo central.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, 26 ABR 2024



ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Sub Contralor Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: IVAN DARIO PEREZ ORTEGA
Profesional Especializado grado I